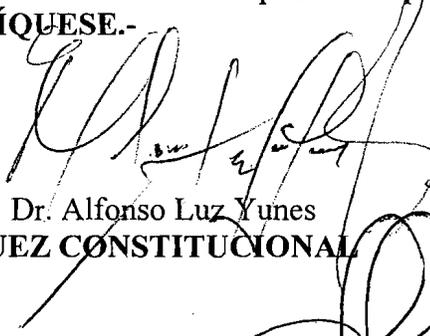


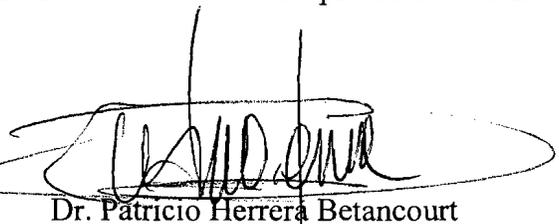


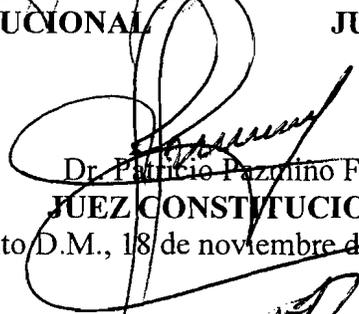
Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 18H03.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **1515-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **JULIO TEODORO RICAURTE MERA**, por los derechos que representa en calidad de Presidente y Representante Legal de Distribuidora Industrial Licorera C. LTDA "DILSA" contra la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2010 por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual casa la sentencia de 1 de octubre de 2009 expedida por los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, al considerar que la base imponible para el ICE no puede ser inferior a los precios de venta al público menos el IVA y el ICE, criterio reiterado por dicha Sala en varios pronunciamientos. A su entender, la sentencia recurrida viola los Arts. 172; 424; 426, así como el derecho a la igualdad ante la Ley, el debido proceso, la seguridad jurídica de la Constitución de la República, por cuanto a criterio del accionante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia: "...hace una relación resumida de las pretensiones constitucionales y legales, y concluyen de manera diminuta sin razonamiento de motivación, que dice reiterar un criterio de la Sala con respecto al Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario [...] no considera ni los hechos ni tampoco el derecho en el caso...". En tal virtud solicita que la Corte Constitucional declare inválida y carente de toda eficacia jurídica la sentencia recurrida, y como medida cautelar se suspenda los efectos de dicha sentencia. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República señala que: "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales." El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La

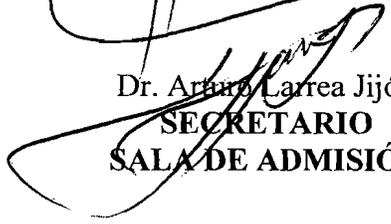
acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **CUARTO.-** El Art. 62 *ibídem*, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que los accionantes buscan que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que las demandas de acción extraordinaria de protección reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1515-10-EP sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFÍQUESE.-


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 18H03


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN